



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00620.00
Accionante LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA
Accionado COOPERATIVO DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM

El señor **LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA**, afirmó que el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición de forma presencial dirigido a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, de la cual no ha obtenido respuesta, y en donde solicitó la copia de la póliza deudora que amparaba el crédito de libre inversión de \$2.000.000,00.

PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, conforme lo siguiente:

*“ORDENAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL – COOFISAM**, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contada a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición solicitando se expida copia de la póliza deudora que ampara el crédito de libre inversión de Coofisam”.*

**DESCARGOS – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
SAN MIGUEL – COOFISAM**

Dentro del término de traslado, a través del representante legal de la accionada manifestó que efectivamente se radicó ante esa dependencia petición el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se solicitó copia de la póliza deudora que ampara el crédito con Pagaré No. 21263, cuyo titular es el señor **LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA**, y a la que se le dio registro interno de gestión documental con radicado **58-11-2021102500000113**.

Afirmó que la anterior petición le fue respondida al accionante en documento fechado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y recibida en el lugar de notificación física suministrada en la petición el día doce (12) del mismo mes y año, cumpliendo así con lo solicitado por el accionante.

Expresó que de lo expuesto se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la vulneración del derecho por la cual el señor **LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA** invocó la presentación acción de tutela ha desaparecido.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia y constancia de recibo del derecho de petición radicado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Copia de la respuesta fechada del diez (10) y notificada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**.
- Copia de la respuesta fechada el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**.
- Solicitud de tenerse por no contestado el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redunde en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

Derecho de petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó que los “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, **completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.**

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada.** De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.**

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser **de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado,** aspectos desconocidos en el presente caso, toda vez que la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM,** si bien, manifestó que había dado respuesta a la petición presentada por el accionante notificando esta de forma física a la dirección arribada con la solicitud el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De la respuesta dada por la parte de la accionada, se logró extraer que éste no cumplió a cabalidad con las características que la jurisprudencia ha trazado para que se cumpla de manera efectiva con la no vulneración al derecho de petición, dado que no prorrumpió respuesta de fondo respecto **de la solicitud presentada por el accionante,** pues se determinó que la contestación dada por **COOFISAM** se circunscribió a remitir el documento de la declaración de asegurabilidad y no sobre la copia de la póliza deudora que amparó el crédito de libre inversión que fue lo que expresamente solicitó el accionante.

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela iniciada por el accionante y lo encontrado en las documentales y pruebas allegada en la contestación efectuada por la accionada, ha de señalarse que como quiera que la acción de amparo se circunscribe esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** como destinataria del escrito, al no dar alcance íntegro y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no emitió pronunciamiento de forma clara, acorde, precisa y de fondo a la solicitud de la *“copia de la póliza deudora que amparó el crédito de libre inversión”*, que estuvo integrada en la petición adiada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y no se dio pronunciamiento

conforme con lo peticionado, lo que conduce a que el Juez de Tutela proteja el derecho fundamental alegado y se ordene a la accionada que se pronuncie al respecto.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, **sin que ello signifique que sea una respuesta favorable a lo solicitado por el peticionario** y no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior se explica, dado que la respuesta emitida por la accionada no dio un pronunciamiento expreso, claro y de fondo del punto traído de referencia en los párrafos que anteceden.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del **derecho de petición**, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental de petición incoado por el señor **LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA**.

SEGUNDO. ORDENAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y congruente con la normatividad vigente, la solicitud presentada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el señor **LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA** sobre la “*copía de la póliza deudora que amparó el crédito de libre inversión*”, y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.